



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARÍA DEL PILAR QUINTERO RAMÍREZ RADICACIÓN No.2021-00202-00.-

Ha pasado el presente proceso al Despacho, con el fin de resolver la solicitud invocada por la parte actora.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó aclaración a la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, por cuanto se dispuso el archivo sin que la parte demandada haya entregado el inmueble objeto de la litis.

Para resolver, se tiene en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En la sentencia objeto de solicitud de aclaración, el Despacho en el numeral 5º, precisó que una vez ejecutoriada, se archivara el expediente.

Al respecto se indica que la orden de archivar el proceso, en esta clase de asuntos, se da cuando se acredita la entrega de bien objeto de restitución.

En virtud de lo dispuesto en norma antes citada, se procederá a aclarar el numeral 5º de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, en el sentido de ordenar el archivo del proceso, una vez se acredite la entrega del bien inmueble objeto de la litis.

De otra parte, exige la parte demandante mediante escrito remitido en el día de hoy, dejar sin efectos la sentencia, por la manifestación

de intención de la demandada de cancelar los cánones adeudados y en su lugar, se decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se negará lo solicitado por improcedente, toda vez que no existe norma procesal que permita acceder a tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el numeral 5° de la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2021, en el entendido de ordenar el archivo del proceso, una vez se acredite la entrega del bien inmueble objeto de restitución.
2. **NEGAR** la solicitud de dejar sin efectos la sentencia del 8 de noviembre de 2021, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Código de verificación: **e681a9ffed5962b37fce8c754857ae9502e0aa461c0d3d6d993c28aa2fd0559f**

Documento generado en 17/11/2021 07:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>